



Resolución Viceministerial

No. 022-2020-VMPCIC-MC

27 ENE. 2020

Lima,

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DESERT NIGHTS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 900003-2018/SDPCIC-DDC ICA/MC de fecha 31 de octubre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DESERT NIGHTS S.A.C. (en adelante, la recurrente) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);



Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019/SDPCIC/MC de fecha 14 de mayo de 2019, se amplió la Resolución Subdirectoral N° 900003-2018/SDPCIC-DDC ICA/MC contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;



Que, con la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDPCIC/MC de fecha 4 de junio de 2019, se dispuso la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 900003-2018/SDPCIC-DDC ICA/MC, por el plazo excepcional de tres (3) meses;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2019, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de demolición de la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el lote N° 106, calle 01, en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que forma parte del marco circundante de protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) Si bien a través de la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985 se declaró la Laguna de Huacachina como Ambiente Urbano Monumental, no fue declarada como Patrimonio Cultural de la*

Nación; ii) La norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones entró en vigencia en el año 2016 y la obra ejecutada es del año 2011, no pudiendo dicha norma ser aplicada retroactivamente; iii) Con Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 3 de setiembre de 2009 se aprobó la delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, sin embargo la referida laguna no es Patrimonio Cultural de la Nación al no haber sido declarada como tal; iv) La infracción está referida a la ejecución de una obra inconsulta en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, resultando evidente que el inmueble no tiene dicha condición, por consiguiente los trabajos realizados no constituyen infracción; v) No se solicitó autorización del Ministerio de Cultura porque el inmueble no es bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; vi) Se ha pretendido subsanar el error incurrido al ampliar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que constituye una vulneración al debido procedimiento administrativo; vii) La obra se inició en el año 2011, no siendo correcto que los trabajos se hayan prolongado hasta el año 2016; viii) El hecho de haber colocado unas carpas desmontables al interior del inmueble no significa que la obra haya seguido siendo ejecutada; y ix) La infracción habría prescrito;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;



Resolución Viceministerial

No. 022-2020-VMPCIC-MC

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *"si bien a través de la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED se declaró la Laguna de Huacachina como Ambiente Urbano Monumental, no fue declarada como Patrimonio Cultural de la Nación"*, *"con Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC se aprobó la delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, sin embargo la referida laguna no es Patrimonio Cultural de la Nación"*, *"la infracción está referida a la ejecución de una obra inconulta en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, resultando evidente que el inmueble no tiene dicha condición"* y *"no se solicitó autorización del Ministerio de Cultura porque el inmueble no es bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, cabe señalar que, conforme a lo establecido el artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró la Laguna de Huacachina como Ambiente Urbano Monumental; posteriormente, se aprobó su delimitación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 3 de setiembre de 2009; advirtiéndose que conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2019 y en el Informe Técnico N° 000035-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de enero de 2020, el inmueble de la recurrente se encuentra ubicado en el marco circundante de protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, es decir, dentro del polígono aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC; encontrándose el citado inmueble, dentro de los alcances de protección otorgados por la LGPCN, estando la recurrente sujeta a las obligaciones y limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia;



Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la LGPCN, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el País, la obra ejecutada por la recurrente requería necesariamente de la autorización del Ministerio de Cultura, al encontrarse el inmueble ubicado dentro del polígono del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, el cual fue declarado y delimitado a través de actos administrativos válidos; motivo por el cual se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en relación a que *"la norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones entró en vigencia en el año 2016 y la obra ejecutada es del año 2011"*, cabe mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, publicado el 8 de mayo de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobaron sesenta y seis

(66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, entre las que se encuentra la Norma A.140 "Bienes culturales inmuebles y zonas monumentales", la cual considera el Ambiente Urbano Monumental, entre otros, como una tipología de los bienes culturales inmuebles, y dispone en su artículo 32, que todo propietario, inquilino u ocupante de inmuebles ubicados en Ambientes Urbanos Monumentales, están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos; desvirtuándose lo argumentado por la recurrente;

Que, respecto a lo alegado por la recurrente, relacionado a que "se ha pretendido subsanar el error incurrido al ampliar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que constituye una vulneración al debido procedimiento administrativo", el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, si bien a través de la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019/SDPCIC/MC de fecha 14 de mayo de 2019, se amplió la Resolución Subdirectoral N° 900003-2018/SDPCIC-DDC-ICA/MC de fecha 31 de octubre de 2018 contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, dicho acto fue debidamente notificado a la recurrente mediante el Oficio N° D000033-2019-SDPCIC/MC y recepcionado el 17 de mayo de 2019; asimismo, se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, lo que fue subsanado mediante el escrito de fecha 24 de mayo de 2019; apreciándose que en el presente procedimiento administrativo sancionador la recurrente ha ejercido su derecho de defensa y ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, quedando desvirtuado lo referido por la recurrente;

Que, en cuanto a que "la obra se inició en el año 2011, no siendo correcto que los trabajos se hayan prolongado hasta el año 2016" y "el hecho de haber colocado unas carpas desmontables al interior del inmueble no significa que la obra haya seguido ejecutada", a través del Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-SDPCIC-





Resolución Viceministerial

No. 022-2020-VMPCIC-MC

JCF/MC de fecha 30 de mayo de 2019, del Informe Final N° D000003-2019-SDPCIC/MC de fecha 28 de junio de 2019 y de la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2019, se advierte que la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura se inició en el año 2011 y culminó en el año 2016, conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente (imágenes satelitales de Google Earth y registros fotográficos), la misma que se ha realizado en la falda de la duna abarcando un área aproximada de 1,447.50 m², lo cual ha ocasionado la alteración grave al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, causando un impacto visual negativo en el entorno paisajístico del Balneario de Huacachina;

Que, adicionalmente, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica mediante los Informes Técnicos N° 000001-2020-SDPCIC-JDB/MC y N° 000035-2019-SDPCIC-JCF/MC, ambos de fecha 13 de enero de 2020, señaló entre otros aspectos que, en la obra inconsulta ejecutada dentro del polígono del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina se han realizado tres plataformas en la duna cada una con su respectivo muro de contención, empleando para ello piedras medianas y concreto, una losa amplia de concreto en el ingreso del inmueble, así como ambientes de material noble y una piscina de concreto, sin respetar el paisaje natural, afectando el estado natural de las dunas; precisándose que las instalaciones de las carpas desmontables al interior del inmueble forman parte de la obra ejecutada, la cual se inició en el año 2011 y culminó en el año 2016; desvirtuándose lo alegado por la recurrente;

Que, en relación a que la infracción habría prescrito, el artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatros (4) años; asimismo, el numeral 252.2 del artículo 252 de la citada norma, dispone que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; en ese sentido, al verificarse que la obra inconsulta ejecutada dentro del polígono del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina culminó en el año 2016, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribiría en el año 2020, advirtiéndose que con la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2019, se impuso la sanción administrativa de demolición a la recurrente, por lo que se desvirtúa lo referido por la recurrente;

Que, ante lo expuesto, de la revisión de los argumentos vertidos por la recurrente, se aprecia que los mismos no desvirtúan los fundamentos contenidos en la resolución apelada; encontrándose comprobada la infracción cometida al haberse ejecutado una obra sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el lote N° 106, calle 01, en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que forma parte del marco circundante de protección



del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarado a través de la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985 y delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 3 de setiembre de 2009;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DESERT NIGHTS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 145-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, los Informe Técnicos N° 000001-2020-SDPCIC-JDB/MC y N° 000035-2019-SDPCIC-JCF/MC y el Informe N° 000007-2020-OGAJ-MTM/MC a la empresa DESERT NIGHTS S.A.C., la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



M^{te.} Elena Córdova

.....
MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales